



RAD. 2022-00179. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 17 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por RODRIGO DE JESUS ROMERO RUEDA contra DRUMMOND LTDA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00179-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESUS ROMERO RUEDA  
DEMANDADAS: DRUMMOND LTDA.

Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado.

Así, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez del domicilio de la demandada o ante el juez del lugar donde haya prestado el servicio, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Entonces, como la demandada DRUMMOND LTDA tiene su domicilio principal en la ciudad Bogotá, conforme se desprende del acápite de notificaciones del libelo introductor, y el demandante no indicó la ciudad donde desarrolló labores al servicio de la mencionada empresa, resulta imperioso que el accionante, señale al Despacho tal dato, a efectos de garantizarle el fuero de elección mencionado en precedencia, ya que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Al efecto, se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo al domicilio de la demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante acredite lo referente al último lugar en que prestó sus servicios en favor de la entidad llamada a juicio. Se le confiere, al efecto, el término máximo de 5 días, so pena de remitir el asunto al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo al domicilio de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.